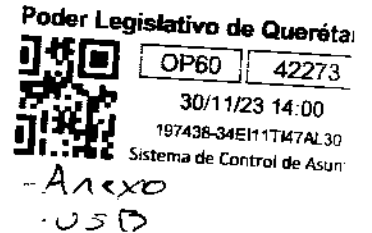


PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., 24 de noviembre de 2023.

**H. SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
PRESENTE**



Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 20 y 18 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, presento la iniciativa de: **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2024"**; misma que anexo al presente en original.

ATENTAMENTE.



MAURICIO KURI GONZÁLEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

**H. Sexagésima Legislatura
Constitucional del Estado de Querétaro
Presente.**

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, someto a la consideración de esa H. Legislatura, la **Iniciativa de Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones legislativas en materia fiscal y administrativa a partir del ejercicio fiscal 2024**, la cual se sustenta en la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, con relación al diverso párrafo sexto del mismo numeral, en el Estado de Querétaro toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, la propia Constitución local y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección.
2. Que en términos del artículo 25, segundo párrafo, y 26, apartado A., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación, debiendo velarse por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, previéndose que tanto el Plan Nacional de Desarrollo como los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.
3. Que los artículos 28 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los parámetros de la competencia económica para lograr un mayor crecimiento económico y bienestar para la sociedad, así como la obligación de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para que los recursos económicos de que dispongan se administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

En concordancia con lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en su artículo 2 consagra que el Estado garantizará que la rectoría del desarrollo económico sea integral y sustentable, previéndose como una herramienta institucional para ello la facultad establecida a favor del Titular del Poder Ejecutivo por el citado ordenamiento superior en su numeral 22, fracción XII, consistente en planear, participar, conducir, coordinar y orientar el desarrollo integral y sustentable de la Entidad, fomentando el crecimiento económico, el empleo y velando por una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de individuos y grupos sociales.

4. Que el 21 de febrero de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, en el cual, a fin de propiciar las condiciones requeridas para la realización de la Visión 2027 y llevar a Querétaro al siguiente nivel, se planteó incrementar el nivel institucional y de servicios a partir de, entre otros aspectos, una administración pública eficiente, suficiente y transparente, buscando propiciar condiciones y oportunidades para mantener el ritmo de crecimiento económico dinámico, sostenible, equilibrado y equitativo que incremente la prosperidad de las familias queretanas y estimule la competitividad de los sectores económicos, tal como se contempla dentro de las líneas estratégicas del Objetivo 1 de la "Fortaleza Económica e Integral" del Eje Rector 3 denominado Economía Dinámica y Prosperidad Familiar.

5. Que del Eje Rector 6 del referido Plan se desprende como objetivo 2 el fomento de finanzas públicas sanas, frente al reto de mantener un balance presupuestario sostenible, disponiéndose como líneas estratégicas el fortalecimiento en la generación y el manejo de ingresos propios, la eficiencia en el manejo de los recursos públicos y la innovación en materia de disciplina presupuestal de la Hacienda Pública; teniendo dentro del conjunto de acciones específicas a la implementación de nuevas modalidades integrales de recaudación y la optimización del ejercicio del gasto público.

6. Que el 23 de diciembre de 2021 se publicó en el citado medio de difusión oficial la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro y de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, entre cuyas disposiciones



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

se adicionó el Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro con un Capítulo Noveno a fin de establecer diversas contribuciones en materia ecológica.

7. Que de entre el conjunto de razonamientos teleológicos que sustentaron dicha innovación legislativa, debe destacarse el objetivo de mantener el cumplimiento de diversos compromisos asumidos por el Estado Mexicano a través de normas convencionales de las que forma parte, así como para garantizar el goce del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, tutelado en los artículos 4, párrafo quinto de la Constitución General de la República y 5, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, habida cuenta de que la prerrogativa fundamental a que se alude no se agota con el simple mandato de que las autoridades estatales se abstengan de afectar indebidamente el ambiente, sino que conlleva también la diversa obligación de tomar todas las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales que lo pongan en peligro.

8. Que, mediante la citada Ley se incorporó en la norma hacendaria local la contribución denominada "Del Impuesto por la Emisión de Gases a la Atmósfera", en aras de fortalecer la concientización y la responsabilidad ambiental de las personas físicas, morales y unidades económicas que realizan actividades empresariales, que repercuten en favor del desarrollo sustentable, teniendo por objeto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que generen en el territorio del mismo afectaciones en la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

9. Que el 22 de diciembre de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, mediante la que se aprobaron modificaciones a los impuestos por remediación ambiental en la extracción de materiales, así como respecto del impuesto por la emisión de gases a la atmósfera.

10. Que, a fin de propiciar la continua evolución del marco jurídico ya descrito, se propone a esta H. Legislatura estatal la reforma y adición de disposiciones a la Ley de



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Hacienda del Estado de Querétaro, con relación a los impuestos de mérito en atención a los siguientes objetivos:

a. Modificar la denominación de la Sección II del Capítulo Noveno del Título Tercero, así como del numeral 83 BIS-2, a efecto de que, en la denominación y conformación del objeto del impuesto por remediación ambiental en la extracción de materiales, se entiendan excluidas con mayor claridad las actividades de explotación, exploración y aprovechamiento contempladas en la Ley de Minería.

En ese mismo tenor, a fin de continuar garantizando la seguridad jurídica en favor de los destinatarios de sus disposiciones, se propone reformar los artículos 83 BIS-4, y 83 BIS-7 por cuanto ve a la identificación de la base gravable de la contribución en cita, así como a la presentación de declaración informativa anual para su entero.

b. Adecuar las disposiciones concernientes al impuesto por la emisión de gases a la atmósfera, a efecto de que, mediante la reforma del artículo 83 BIS-9 se identifique a cabalidad al universo de contribuyentes que resultarían obligados al pago de este impuesto, complementándose con el esclarecimiento del concepto de fuentes fijas.

Por lo que respecta a los numerales 83 BIS-10 y 83 BIS-11, se proponen ajustes a su base, en aras de una mayor comprensión de sus alcances, con la finalidad de que los contribuyentes sepan calcular la base, siendo susceptible de considerarse para la misma a las emisiones de gases de forma unitaria o producto de la combinación de ellos. De igual manera, se propone la modificación de las toneladas equivalentes respecto del gas denominado tetrafluoroetano, con base en la equivalencia establecida en el "ACUERDO que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del 2015, así como modificaciones a su cuota.

En ese contexto, se propone de igual forma adicionar el glosario del Código Ambiental del Estado de Querétaro, con la fracción XXVI BIS a su artículo 5, para generar seguridad jurídica a los contribuyentes, pues actualmente éste no tiene definido el concepto de fuentes fijas, así como, con relación al diverso numeral 253, fracción IV, incluir lo relativo al Impuesto por Remediación Ambiental en la Extracción de Materiales, a efecto de actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

11. Que en los términos de la presente iniciativa se sigue proveyendo para el cumplimiento del derecho de destino al gasto público previsto en el artículo 31, fracción



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

IV, de la Constitución General de la República, al contemplarse determinados rubros a los que se destinarán prioritariamente los ingresos obtenidos de la recaudación de los impuestos ecológicos.

12. Que el 15 de agosto de 2003 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" el Decreto por el que se crea el Centro Educativo y Cultural del Estado de Querétaro "Manuel Gómez Morín" como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación, dotado de autonomía técnica en su operación, que tiene por objetivo principal crear espacios que integren foros modernos y adecuados para las diferentes expresiones educativas, académicas, artísticas y culturales en el Estado de Querétaro, resultando conveniente recordar como uno de sus antecedentes que se declaró de utilidad pública su creación y construcción habida cuenta de que en el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2003, se concibió a la educación como el proceso fundamental que tienen las sociedades para heredar la cultura y promover sus avances, además de constituir el medio privilegiado para que las personas desarrollen conocimientos, habilidades y aptitudes que les permitan incorporarse productiva y responsablemente a la vida social.

13. Que dentro de los espacios que articulan al Centro Educativo y Cultural del Estado de Querétaro "Manuel Gómez Morín" se encuentra el recinto identificado como Planetario, ubicado en el Museo de Ciencia y Tecnología "El Péndulo", en el que al día de hoy la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, está desarrollando un proyecto tendiente a constituirse como un nuevo ambiente inmersivo, único en su género, caracterizado por su espectacularidad, por virtud del cual, mediante el aprovechamiento de la infraestructura existente se dotará de equipo que cuenta con los más altos estándares internacionales; se utilizará tecnología de proyección láser de muy alta brillantez.

14. Que, con lo anterior, el Planetario coadyuvará en la promoción turística de nuestro Estado, apoyando simultáneamente a la niñez, juventud y público en general en temas de Ciencia, Tecnología, Arte, Cultura y Medio Ambiente, al habilitarse un Domo Digital Inmersivo al nivel de instituciones de gran renombre internacional, todas las capacidades astronómicas, la Proyección de Películas de Gran formato (Tipo IMAX) de muy diversos contenidos y temas, funciones en tiempo real, funciones a distancia, una sala de realidad virtual, una sala realidad aumentada, manteniéndose y mejorando sus áreas de exposiciones temporales.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

QUERÉTARO

15. Que se propone asimismo proveer para la adecuación de la multicitada Ley de Hacienda de nuestra entidad federativa, en materia catastral, de educación, de seguridad ciudadana, así como de desarrollo sustentable, con el propósito de:

- Modificar el artículo 120, a fin de generalizar la denominación del conglomerado demográfico (asentamiento humano) dado que la colonia es un tipo de asentamiento humano.
- Ajustar el artículo 126, toda vez que los derechos sobre la actualización de datos ahí contenida, solo son aplicables a fraccionamientos y unidades privativas de condominios o unidades condominales, siempre y cuando siga empadronada al desarrollador inmobiliario.
- Realizar precisiones en el artículo 127, fracción V, penúltimo y último párrafos, con el objeto de incluir los programas de regularización de titulación de predios urbanos o rústicos que requieran elaboración de avalúos.
- Adicionar el artículo 135, a efecto de contemplar en el Título Cuarto la generación de conceptos con motivo de los servicios prestados por autoridades con competencia en materia de educación, diversas a las actualmente establecidas en su Capítulo Sexto.
- Ajustar el artículo 151, con el objetivo de adecuar los conceptos aplicables a servicios prestados en materia de seguridad privada, derivado de la responsabilidad que conlleva la gestión y control de dicha actividad.
- Reformar el citado numeral, a efecto de armonizar las disposiciones de esta ley hacendaria con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, en lo relativo a la prohibición en el uso de vidrios oscurecidos o polarizados.
- Adecuar el artículo 168, con el propósito de unificar el costo por registro al padrón de prestadores de servicios ambientales para todas las categorías de la dirección, homologándose asimismo la descripción del concepto de refrendo al padrón de prestadores de servicios ambientales, en aras de una actuación más eficiente de las autoridades.

16. Que toda vez que la hacienda pública del Estado de Querétaro, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibe en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos federales que



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que se suscriban para tales efectos, resulta evidente la necesidad para las autoridades, con competencia al efecto, de someter a revisión las disposiciones que articulan su diseño normativo de forma tal que se coloque a los operadores jurídicos encargados de su aplicación de desplegar con legalidad y eficiencia su actuación, por lo que el Poder Ejecutivo a mi cargo somete a consideración de este órgano de representación popular un conjunto de reformas al Código Fiscal del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

- Se incorpora la referencia íntegra a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, a efecto de homologar a la denominación de dicho ordenamiento supremo local.
- Se adecúa el catálogo de autoridades fiscales con relación a los ámbitos conforme a los cuales son susceptibles de ejercer sus atribuciones, así como en lo relativo al recurso administrativo de revocación, a efecto de armonizar las disposiciones del Código Tributario local, tanto entre sus propias disposiciones como con otras aplicables en el Estado, ajustando asimismo la referencia al otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, al día de hoy Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.

17. Que en el mismo espíritu de proveer para la continua actualización del marco jurídico aplicable en nuestro Estado, se propone reformar el artículo 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, a efecto de referir con exactitud a la Ley que le resulta supletoria, a saber, la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por virtud de la entrada en vigor de esta última que, a su vez, derogó a la Ley de Enjuiciamiento de lo Contencioso Administrativo.

18. Que la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, norma reglamentaria del numeral 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, tiene por objeto en términos de su artículo 1, regular la creación, organización, funcionamiento y control de las entidades de la administración pública paraestatal.

19. Que resulta necesario recordar que dichas entidades paraestatales se encuentran obligadas a las disposiciones establecidas en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, encontrándose por ello vinculadas a, entre otros aspectos, administrar los recursos públicos de que dispongan, de acuerdo con los



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

principios previstos en los artículos 104 de la citada Ley y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como a llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, las actividades de programación, presupuestación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del gasto público, conforme a lo establecido en las disposiciones que para tal efecto se expida.

20. Que, por lo anterior, se advierte la necesidad de proponer reformas y adiciones en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, a efecto de incorporar obligaciones a cargo de dichos entes en el sentido de informar a la Secretaría de Finanzas el importe de las disponibilidades derivadas de los recursos estatales recibidos en el año inmediato anterior, así como con relación a la apertura de cuentas bancarias destinadas a la administración de recursos públicos con independencia de su origen, a efecto de propiciar el fortalecimiento de la relación del Poder Ejecutivo con las citadas unidades auxiliares de la administración pública por cuanto respecta al manejo de los recursos públicos que les sean asignados.

21. Que, finalmente, se propone adicionar en el artículo 50 de la Ley en cita, un párrafo segundo, a efecto que las entidades paraestatales lleven a cabo la gestión de sus operaciones financieras, buscando con ello optimizar las políticas orientadas a fortalecer el desarrollo y operación de manera que se encuentren en condiciones más favorables para la realización del objeto esencial que motivó su creación garantizando, simultáneamente, que se administren sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Con base en lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta H. Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente iniciativa de:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL 2024

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación de la Sección II del Capítulo Noveno del Título Tercero, así como los artículos 83 BIS-2, párrafos segundo y cuarto, 83 BIS-4, 83 BIS-7, fracciones V y VI, 83 BIS-9, 83 BIS-10, párrafos primero y segundo, 83 BIS-11, 107, fracciones VI y VII, y párrafo segundo, 120, fracción I, primer párrafo, 126, primer párrafo, 127, fracción V, párrafo cuarto, 151, 152, fracción II, 153, 157, fracciones VII y VIII y párrafo tercero, 162, primer párrafo de la fracción IV, y segundo párrafo, 164, primer párrafo, 168, fracciones XVII, XVIII, XIX; **se adicionan** los artículos 83 BIS-7, con



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

QUERÉTARO

una fracción VII, 127, fracción V, con un párrafo quinto, 135, 157, con las fracciones IX y X, así como el artículo 169 QUATER; y **se derogan** las fracciones III y IV del artículo 107 BIS y el artículo 148, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

SECCIÓN II
IMPUESTO POR REMEDIACIÓN AMBIENTAL
CAUSADO POR LA EROSIÓN DEL SUELO

OBJETO

ARTÍCULO 83 BIS-2. Es objeto de...

Asimismo, para efectos del presente artículo se entenderá que es objeto de este impuesto la extracción del suelo y subsuelo de materiales sobre los cuales se efectúe la erosión y restauración de bancos de materiales de construcción y ornamento no reservados a la Federación y de aquellas actividades donde se exploten o se obtengan productos derivados de la descomposición o fragmentación de las rocas, mediante trabajos a cielo abierto.

Para efectos de...

En ningún momento se considerarán objeto de este impuesto el aprovechamiento, exploración y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular de aquellos minerales o sustancias a que hace referencia el artículo 4 de la Ley de Minería.

Para efectos de...

I. a la II. ...

BASE

ARTÍCULO 83 BIS-4. El impuesto a pagar establecido en la presente Sección, será la cantidad que resulte de aplicar la cuota señalada en el artículo 83 BIS-5, al volumen de metros cúbicos de material extraído.

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 83 BIS-7. Son obligaciones de...



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- I. a la IV. ...
- V. Poner a disposición de las autoridades competentes, para los efectos del ejercicio de sus facultades de comprobación, los informes, documentos, registros y comprobantes que le sean solicitados, en relación con la determinación y pago de este impuesto, inclusive los relacionados en materia ambiental que sean referenciados en esta Ley para el pago de las contribuciones, así como del resto de las obligaciones a su cargo en términos de la presente Sección;
- VI. Presentar la declaración informativa anual, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 83 BIS-6 de la presente Ley; y
- VII. Las demás que señale la presente Ley y los ordenamientos fiscales aplicables.

SUJETOS

ARTÍCULO 83 BIS-9. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, las personas morales y las unidades económicas, así como aquellos entes que por sus actividades realicen algún proceso productivo que encuadre en el objeto del presente impuesto; que sean residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

Para efectos del párrafo anterior se entenderá como fuentes fijas, toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, así como lo referido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la contaminación de la Atmósfera y el Código Ambiental del Estado de Querétaro.

BASE

ARTÍCULO 83 BIS-10. Es base de este impuesto la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde las fuentes fijas, que sean emitidas de forma unitaria o cualquier combinación de las mismas, que serán expresadas en toneladas.

Para la determinación de las toneladas emitidas, los sujetos de este impuesto realizarán la conversión a bióxido de carbono equivalente de cualquiera de los gases establecidos



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

en el artículo 83 BIS-8 de esta Ley, así como en el presente, lo cual se realizará multiplicando cada tonelada del tipo de gas emitido por la equivalencia correspondiente conforme a la tabla siguiente:

GASES EFECTO INVERNADERO	COMPOSICIÓN MOLECULAR	TONELADA DE GASES EMITIDOS	EQUIVALENCIA A CO2 EN TONELADAS
Bióxido de carbono	CO2	1	1
Metano	CH4	1	28
Óxido nitroso	N2O	1	265
Hidrofluorocarbonos	HFC-23 (Trifluorometano (CHF3): CAS 75-46-7; ASHRAE R-23)	1	12,400
	HFC-125 (Pentafluoroetano (CHF2CF3): CAS 354-33-6; ASHRAE R-125)	1	3,170
	HFC-134 ^a (1,1,1,2-Tetrafluoroetano (CH2FCF3): CAS 811-97-2; ASHRAE R-134 ^a)	1	1,300
	HFC-152 a (1,1-Difluoroetano (CH3CHF2): CAS 75-37-6; ASHRAE R-152a)	1	138
	HFC-227ea (1,1,1,2,3,3,3-Heptafluoropropano (CF3CHFCF3): CAS 431-89-0; ASHRAE R-227ea)	1	3,350
	HFC-236fa (1,1,1,3,3,3-Hexafluoropropano (CF3CH2CF3): CAS 690-39-1; ASHRAE R-236fa)	1	8,060



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

GASES EFECTO INVERNADERO	COMPOSICIÓN MOLECULAR	TONELADA DE GASES EMITIDOS	EQUIVALENCIA A CO2 EN TONELADAS
	HFC-4310mee (1,1,1,2,2,3,4,5,5,5-decafluoropentano (CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃): CAS 193487-54-6; ASHRAE R-43-10mee)	1	1,650
Perfluoro-carbonos	CF ₄	1	6,630
	C ₂ F ₆	1	11,100
	C ₄ F ₁₀	1	9,200
	C ₆ F ₁₄	1	7,910
Hexafluoro de azufre	SF ₆	1	23,500

Para efecto de...

CUOTA

ARTÍCULO 83 BIS-11. El impuesto se causará en el momento que los sujetos de este impuesto realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten el territorio del Estado, aplicando una cuota impositiva por el equivalente a 5.9 UMA por tonelada emitida de Bióxido de Carbono Equivalente (CO₂e) o la conversión del mismo, establecida en el artículo 83 BIS-10 de esta Ley.

ARTÍCULO 107. Por la expedición...

I. a la V. ...

VI. Certificado de historial registral de más de 10 y hasta 20 años, 25 UMA;

VII. Certificado de historial registral de más de 20 años, 30 UMA; y,

VIII. Expedición de copias...



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

QUERÉTARO

Las solicitudes emitidas por autoridades judiciales y administrativas no causarán derechos, siempre y cuando su atención no implique la expedición de certificados, copias certificadas o la realización de algún acto de inscripción.

ARTÍCULO 107 BIS. Por la búsqueda...

- I. a la II. ...
- III. Derogada.
- IV. Derogada.

ARTÍCULO 120. Por la prestación...

- I. Por la reproducción de cartas catastrales o planos en medios digitales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

TIPO DE MATERIAL	PLANO	ESCALA	UMA
Medios digitales	Carta catastral con división predial en formato digital dxf o shape.	1:1000	79
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:1000	53
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:1000	40
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:5000	33
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:5000	53
	Carta catastral (0.40 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 10 cm.	1:1000	40
	Carta catastral (10 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 40 cm.	1:5000	27
	Aseñalamiento humano en formato digital dxf o shape	1:1000	40



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Se exceptúa del...

II. Por la expedición...

ARTÍCULO 126. Por los servicios catastrales relativos a fraccionamientos y condominios, se causarán y pagarán:

TRÁMITE	UMA
Alta de fraccionamiento de 1 a 120 lotes	19
Alta de fraccionamiento de más de 120 a 240 lotes	23
Alta de fraccionamiento de más de 240 lotes	27
Alta de unidad condominal	19
Alta de condominio de 1 a 120 unidades privativas	19
Alta de condominio de más de 120 a 240 unidades privativas	23
Alta de condominio de más de 240 unidades privativas	27
Expedición de dictamen técnico	7
Reconsideración de valor catastral	7
Preasignación de claves catastrales de 1 a 120 lotes o unidades privativas	7
Preasignación de claves catastrales de más de 120 a 240 lotes o unidades privativas	8
Preasignación de claves catastrales de más de 240 lotes o unidades privativas	10
Relotificación de fraccionamiento	28
Modificación al régimen en condominio	28
Expedición de listados de fraccionamientos o condominios	4
Individualización de predio a petición expresa del desarrollador o nuevo propietario o la que se genere derivado de un aviso mensual de ventas presentado de manera extemporánea	4
Actualización de datos catastrales de la clave origen de un fraccionamiento o por cada unidad privativa de un condominio o unidad condominal que continúe siendo propiedad del desarrollador inmobiliario (nombre del propietario o su domicilio)	4

En caso de...

En caso de...

Tratándose de la...



ARTÍCULO 127. Por los servicios...

I. a la IV. ...

V. Por la autorización...

Cuando se trate...

Cuando se trate...

Cuando se trate de avalúos que se realicen para la primera operación traslativa de dominio, de la subdivisión o la fusión de un predio para su regularización a través de un programa estatal, federal o municipal de regularización de la titulación de predios, se causará y pagará por este concepto 2 UMA.

En estos tres últimos supuestos, el valuador con nombramiento emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, deberá acreditar fehacientemente dicha circunstancia mediante la documentación oficial correspondiente;

VI. a la XXIII. ...

ARTÍCULO 135. Por los servicios que prestan otras autoridades de la Secretaría de Educación con motivo de las actividades inherentes a su operación, se pagarán derechos de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto se expidan.

ARTÍCULO 148. Derogado.

ARTÍCULO 151. Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en materia de seguridad privada, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
a). Por el trámite y, en su caso, autorización a personas físicas y morales para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro	126



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

b). Por el trámite de registro para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado a personas físicas y morales con autorización de la Secretaría de Gobernación	69
c). Por el trámite y, en su caso, refrendo anual de la autorización a personas físicas y morales para la prestación de servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro	69
d). Por el trámite y, en su caso, modificación de las modalidades para la prestación de los servicios de seguridad privada	6
e). Por el trámite y, en su caso, expedición de la credencial de habilitación como guardia o vigilante	3
f). Por la reposición de credencial de habilitación como guardia o vigilante	2
g). Aplicación de prueba adicional toxicológica	3
h). Por el trámite y, en su caso, autorización de vehículos en el Padrón de Vehículos Escolta	3
i). Por el trámite y, en su caso, refrendo anual de la autorización de vehículos en el Padrón de Vehículos Escolta	2
j). Por baja en el Padrón de Vehículos Escolta	2
k). Por el trámite de cada persona de seguridad privada en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública	1
l). Expedición de constancia o historial de la empresa de Seguridad Privada	2

ARTÍCULO 152. Por los servicios...

- I. En materia de...
- II. En materia de permisos provisionales y constancias:

CONCEPTO	UMA
Permiso temporal para circular sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación de vehículo usado, por 30 días naturales	6



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Permiso temporal para circular sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación de vehículo nuevo, por 30 días naturales	21
Renovación única de permiso temporal para circular sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación de vehículo usado, por 30 días naturales	4
Renovación única de permiso temporal para circular sin placas, calcomanía y/o tarjeta de circulación de vehículo nuevo, por 30 días naturales	11
Constancia de antecedentes de licencia para conducir, con vigencia de 30 días naturales	3
Constancia de no infracción o historial de infracción, con vigencia de 30 días naturales	3
Constancia de no accidentes, con vigencia de 30 días naturales	3
Permiso para traslado de vehículo usado, vigencia de 10 días naturales	2
Permiso para traslado de vehículo nuevo, vigencia de 10 días naturales	3

III. En materia del...

Las personas adultas...

ARTÍCULO 153. Por los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en materia de escuelas de manejo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Registro y autorización para operar escuelas de manejo, con vigencia de un año	50
Refrendo anual de autorización para operar escuela de manejo	25
Constancia de instructor de manejo	3
Autorización de vehículo para impartir clases de manejo	3

ARTÍCULO 157. Por los servicios...

I. a la VI. ...



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- VII.** Por la actualización al Padrón Vehicular Estatal derivada del cambio de propietario se pagarán 3.5 UMA;
- VIII.** Por la obtención de placas metálicas de circulación con características especiales, las cuales estarán sujetas a los requisitos y procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas, se pagarán 6 UMA adicionales a los derechos correspondientes de acuerdo al transporte y tipo a que se refieren las fracciones II y III del presente;
- IX.** Por la validación que realice la autoridad fiscal de los datos asentados en los registros vehiculares de otras entidades federativas se pagarán 3 UMA; y
- X.** Por la inspección física de la Unidad Vehicular para cotejar las características de la misma e identificar la clave vehicular, se pagarán 3 UMA.

El refrendo anual...

La emisión de una nueva tarjeta de circulación derivada de la actualización de datos que realice el contribuyente, causará derechos por 3 UMA, y se requerirá presentar la tarjeta vigente a la fecha, así como estar al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponda y de los derechos por control vehicular.

Para los efectos...

La Dirección de...

Los propietarios, tenedores...

ARTÍCULO 162. Para proceder a...

- I.** a la III. ...
- IV.** Los vehículos que cuenten con placas de circulación del Servicio Público Federal y que presenten su baja ante la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, estarán obligados a realizar el trámite de baja del Padrón Vehicular Estatal dentro del ejercicio fiscal en el que se realizó la baja ante la autoridad federal, así como a efectuar el pago de los derechos contemplados en el artículo 157, fracción IV de esta Ley.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

En caso de...

V. a la **VI.** ...

Las bajas de vehículos señaladas en las fracciones III, V y VI, no causarán los derechos que establece la fracción IV del artículo 157 de la presente Ley.

ARTÍCULO 164. Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales; así como las personas con discapacidad que lo acrediten con la constancia emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o por cualquier otra autoridad competente, causarán y pagarán un 50% de los derechos contemplados por el artículo 157 de esta Ley, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el supuesto anterior con la documentación original de la misma.

Para efectos del...

Lo dispuesto en...

ARTÍCULO 168. Por los servicios...

I. a la **XVI.** ...

XVII. Por el registro al padrón de prestadores de servicios ambientales para las categorías de: Manejo Integral de Residuos; perito responsable para bancos de material, consultoría ambiental; capacitación ambiental; laboratorios de estudios ambientales y de calibración; unidades de verificación ambiental; auditoría ambiental; talleres de diagnósticos de emisiones vehiculares y manejo de vegetación se pagará el equivalente a 37.5 UMA;

XVIII. Por el refrendo al padrón de prestadores de servicios ambientales para las categorías de: Manejo Integral de Residuos; perito responsable para bancos de material, consultoría ambiental; capacitación ambiental; laboratorios de estudios ambientales y de calibración; unidades de verificación ambiental; auditoría ambiental; talleres de diagnósticos de emisiones vehiculares y manejo de vegetación se pagará el equivalente a 14 UMA;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- XIX.** Por la autorización y refrendo anual para operar Centros Integrales de Residuos de la Construcción y Demolición (CIRCD) se pagará el equivalente a 389 UMA;
- XX.** a la XXVII. ...

Para los efectos...

Los cuerpos voluntarios...

ARTÍCULO 169 QUÁTER. Estarán obligadas al pago de los derechos por concepto de admisión al recinto identificado como Planetario ubicado en el Museo de Ciencia y Tecnología "El Péndulo", a cargo de la Secretaría de Turismo del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, las personas que tengan acceso a los mismos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Adultos: 0.9640 UMA; y
- II. Menores de edad, personas adultas mayores y personas con alguna discapacidad física: 0.4820 UMA.

El pago de este derecho deberá hacerse previamente al ingreso al espacio a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 10, párrafo primero y fracciones I y II del párrafo segundo, 13, párrafo primero, 52, párrafo quinto, fracción I, 92, párrafo primero, 153, fracciones II y VII, 154, 155, fracción V y 165, párrafo primero; y se **adiciona** el artículo 67, con un párrafo segundo; todos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. Para efectos fiscales se entenderá por Estado de Querétaro, el que conforme al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro integra el territorio estatal.

Para el ejercicio...

- I. Las comprendidas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y IX, en todo el territorio del Estado de Querétaro; y



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- II. Las autoridades a que se refieren las fracciones VII y VIII, dentro del territorio que en términos de las disposiciones aplicables corresponda al municipio de su adscripción.

ARTÍCULO 13. Para la presentación de declaraciones, promociones; avisos o documentos ante las oficinas de las autoridades fiscales y sus dependencias se considerarán días hábiles sólo aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas fiscales, durante el horario normal. La existencia de personal de guardia no habilitará los días en que se suspendan las labores.

Para efectos de...

En los plazos...

Cuando los plazos...

Los plazos a...

No obstante lo...

Las autoridades fiscales...

Las oficinas a...

ARTÍCULO 52. Toda promoción que...

En ningún trámite...

En los casos...

En caso de...

Las promociones deberán...

- I. Constar por escrito y/o a través de la utilización de herramientas electrónicas autorizadas por las autoridades fiscales;

- II. a la VI. ...



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Cuando no se...

ARTÍCULO 67. Los funcionarios fiscales...

Las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, podrán emitir anualmente las resoluciones dictadas por las mismas, que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán emitir aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este párrafo y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

ARTÍCULO 92. Las resoluciones favorables a los particulares no podrán ser revocadas o nulificadas, salvo que así lo resuelva el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Las autoridades fiscales...

Lo señalado en...

ARTÍCULO 153. Es improcedente el...

- I. Que no afecten...
- II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento a éstos o de sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;
- III. a la VI. ...
- VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de otra Ley Fiscal.

ARTÍCULO 154. Será optativo para el interesado la interposición del recurso de revocación o acudir directamente sin agotar éste al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 155. Procede el sobreseimiento...

- I. a la IV. ...



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

- V. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

ARTÍCULO 165. Las controversias que surjan entre el fisco estatal y los fiscos municipales relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales se resolverán por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

- I. a la III. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 3, párrafo segundo, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. La presente Ley...

En lo conducente, se aplicarán supletoriamente a esta Ley, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona el artículo Quinto, con un párrafo cuarto, del Decreto por el que la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y a la Agencia de Energía del Estado de Querétaro, en los términos de las disposiciones legales en materia financiera, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO. Previo análisis de...

Asimismo, se autoriza...

Se autoriza al...

Los Municipios y cualquier Ente Público a que se refiere el artículo 2, fracción IX, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, podrán ejercer los recursos precisados en el párrafo primero del presente artículo.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 253, primer párrafo; y se adicionan los artículos 5 con la fracción XXVI BIS, así como el 253, párrafo segundo, con una fracción IV BIS, todos del Código Ambiental del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

ARTÍCULO 5. Para los efectos...

I. a la **XXVI.**

XXVI. BIS. Fuentes fijas: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 y la Ley General del Equilibrio Ecológico.

XXVII. a la **LII.** ...

ARTÍCULO 253. Para actualizar el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, los establecimientos sujetos a reporte deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales, minerales no metálicos y residuos.

La información a...

I. a la **IV.** ...

IV. BIS. Información relativa al volumen de metros cúbicos de material extraído del suelo y subsuelo;

V. a la **VIII.** ...

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 44, párrafo primero, 49 y 50; y se adiciona el artículo 49 BIS, todos de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. Las entidades paraestatales, para su desarrollo, planeación y operación, deberán sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, al Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Querétaro, a la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, a la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, a los programas sectoriales y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas.

Las entidades a...



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

ARTÍCULO 49. La entidad paraestatal manejará y erogará sus recursos propios, por medio de sus órganos. Por lo que toca a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos que se fijen en el Presupuesto de Egresos, debiendo manejarlos y administrarlos por sus propios órganos y sujetarse a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

La entidad deberá informar a la Secretaría de Finanzas el importe de las disponibilidades que por su naturaleza sean clasificadas de libre disposición calendarizadas que se deriven del presupuesto recibidas en el año inmediato anterior, a más tardar el quince de enero de cada ejercicio fiscal. Las disponibilidades que no se encuentren comprometidas, ni devengadas, serán parte de las ministraciones calendarizadas del monto aprobado dentro del Decreto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda, sin que las mismas se consideren adicionales al monto autorizado, debiendo realizarse la notificación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, los recursos comprometidos al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, deberán de ser devengados y cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, será la facultada para la verificación del cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 49 BIS. Las entidades que lleven a cabo la apertura de una cuenta bancaria específica para la administración de un recurso público, federal o estatal, deberán informar a la Secretaría de Finanzas dentro de los quince días hábiles siguientes a su apertura.

ARTÍCULO 50. Los programas financieros de la entidad paraestatal se deberán formular conforme a los lineamientos generales que establezca y emita para tal efecto la Secretaría de Finanzas del Estado y deberá expresar los fondos propios, aportaciones de capital, contratación de créditos, el apoyo financiero que pueda obtenerse de los proveedores de insumos y servicios, y de los suministradores de los bienes de producción. Dichos programas contendrán los criterios para su ejecución en cuanto a montos, costos, plazos, garantías y avales que en su caso condicionen el apoyo.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

La entidad paraestatal dará cumplimiento a los lineamientos de gestión de operaciones financieras con las Instituciones Bancarias que emita la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a fin de obtener las condiciones más favorables en el mercado para la optimización de los recursos a cargo de las mismas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2024, bajo las modalidades previstas en los artículos subsecuentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. La suspensión prevista en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, publicada el 22 de diciembre de 2022 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", continuará surtiendo sus efectos durante el Ejercicio Fiscal 2024, respecto de la circunscripción territorial de aquellos Municipios en cuyas Leyes de Ingresos se prevea el impuesto de entretenimientos públicos municipales, conforme a las obligaciones derivadas de la colaboración administrativa en materia fiscal con el Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro.

Las obligaciones nacidas con anterioridad al ejercicio fiscal 2023, por concepto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos previsto en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deberán cumplirse en los términos previstos en dicha Ley respecto de los montos, formas y plazos establecidos, así como en las demás disposiciones fiscales estatales.

Los procedimientos iniciados con anterioridad al 2023, deberán substanciar y resolverse en términos de las disposiciones fiscales estatales vigentes conforme al ejercicio fiscal que corresponda.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los otros ingresos derivados del Sistema de Colaboración Administrativa Estatal Intermunicipal previstos en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal Estatal Intermunicipal del Estado de Querétaro, se incluyen los relativos a la recaudación que obtenga el Estado por concepto del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, la cual será distribuida entre los municipios que cumplan con los siguientes elementos de elegibilidad:

- I.** Consideren en su Ley de Ingresos el cobro del impuesto que tenga por objeto el uso de la propiedad inmobiliaria destinada para la prestación de servicios de hospedaje.
- II.** Acrediten haber recaudado ingresos por dicho impuesto en los dos ejercicios fiscales anteriores a la suscripción del convenio correspondiente.
- III.** Suscriban convenio de colaboración administrativa con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, respecto del impuesto señalado en la fracción I del presente artículo.

Para aquellos municipios que hayan suscrito el convenio en comento, se les participará el uno por ciento de los recursos autorizados por la Legislatura del Estado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2024 por concepto del Impuesto por la Prestación del Servicio de Hospedaje, con relación a la circunscripción territorial del municipio de que se trate y en términos de la calendarización que para tal efecto realice la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, con relación a las disponibilidades de las Entidades de ejercicios fiscales anteriores, se destinarán como parte de las ministraciones calendarizadas del monto aprobado dentro del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro del ejercicio fiscal 2024, exceptuando de lo anterior a las entidades en materia de seguridad.

ARTÍCULO SEXTO. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024, serán las siguientes:

- I.** Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se autoriza al titular



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

en materia de catastro para realizar la aplicación del cobro del derecho equivalente a 1.25 UMA, respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular;

II. Se causará una tasa cero con motivo de los derechos a que se refieren las fracciones I, X y XI del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con relación a autoridades federales, estatales o municipales, siempre que éstas soliciten la prestación de los servicios previstos en dichas fracciones en ejercicio de sus funciones de derecho público y respecto a predios que formen parte de su patrimonio;

III. Se autoriza a las autoridades registrales y catastrales emitir un programa de beneficios para la aplicación de un factor de reducción de hasta el setenta y cinco por ciento en el cobro de los derechos generados por los servicios que prestan dichas autoridades previstos en los Capítulos Segundo y Cuarto del Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para los propietarios de predios que en ejercicios fiscales anteriores o durante el presente, han sufrido afectaciones por obras de nivel Federal, Estatal o Municipal y que exista instrumento que tenga por objeto la donación del predio, ya sea su superficie total o varias fracciones en favor de un Municipio y/o el Estado, y que el predio cuente con características de derecho de paso, siempre que se acredite la utilidad pública del mismo, lo anterior, previa validación del programa correspondiente por la Secretaría de Finanzas;

IV. Se causará una tasa cero con motivo de los derechos a que se refiere la fracción XXII del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con relación a autoridades estatales o municipales, siempre que éstas soliciten la prestación del servicio en ejercicio de sus funciones de derecho público y respecto a predios que formen parte de su patrimonio;

V. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo y conforme a los requisitos que para tal efecto establezca la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se causará una tasa cero por los derechos correspondientes, debiendo notificar al titular en materia registral;

VI. Durante el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se causará una tasa cero por la prestación de los servicios previstos en el artículo 142 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, de conformidad con lo siguiente:

a) Rectificación de acta;



b) Expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, levantadas en el Estado de Querétaro, por cada hoja, bajo los siguientes supuestos:

1. La expedición de la primera copia certificada, que con motivo de un procedimiento administrativo de rectificación de acta haya sido resuelto por la Dirección Estatal del Registro Civil, cuyo formato se imprima en español o en lengua indígena.

2. La expedición de una copia certificada de acta de nacimiento impresa en sistema braille, que soliciten las personas físicas ciegas o débiles visuales; y

c) La expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, levantadas en otra entidad federativa, por medio de la Base de Datos Nacional a partir de la Conexión Interestatal, tratándose de copia certificada de acta de nacimiento impresa en sistema braille que soliciten las personas físicas ciegas o débiles visuales;

VII. Se autoriza a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo para la creación de un Programa para la aplicación de un factor de reducción de hasta el cincuenta por ciento del cobro por concepto de multas administrativas que se hubieren generado, respecto de los derechos previstos en los artículos 87 y 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y que deban pagarse por los servicios que preste la citada dependencia, previa validación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

VIII. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

PERIODO DE PAGO	DESCUENTO
Enero 2024	10 por ciento
Febrero 2024	8 por ciento
Marzo 2024	5 por ciento

IX. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, para que, en el ámbito de su competencia, realice la recepción, aplicación y asignación de los recursos que se deriven con motivo de las actividades y servicios que presten las dependencias y los



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

organismos descentralizados estatales durante el ejercicio fiscal 2024, conforme a la normativa correspondiente;

X. Se faculta a las autoridades fiscales para emitir y autorizar programas estatales vinculados al Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027, de beneficios administrativos y fiscales de reducciones de hasta el noventa y cinco por ciento de las contribuciones y aprovechamientos, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro en el ejercicio fiscal 2024;

XI. Se autoriza a las autoridades fiscales a realizar la cancelación de los créditos fiscales por incosteabilidad en el cobro durante el ejercicio fiscal 2024.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2023, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión, incluyendo las sanciones emitidas por los Juzgados.

Se autoriza a las autoridades fiscales la aplicación de la cancelación de los adeudos del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como de los derechos por control vehicular previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, generados por los ejercicios fiscales 2019 y anteriores, a petición de parte o a través de la autorización de un programa.

Se autoriza a las autoridades fiscales para que realicen los movimientos correspondientes a la baja administrativa en el Padrón Vehicular Estatal, respecto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, así como de los derechos por control vehicular previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, generados por los ejercicios fiscales 2019 y anteriores, sin que ello constituya la cancelación de adeudos por el impuesto y derechos antes referidos;

XII. Los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago para el ejercicio fiscal 2024 del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos y los derechos correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, y cumplido lo anterior, se entenderá que las tarjetas de circulación a que se refiere el artículo 157 de la citada Ley, que hubiesen sido expedidas en los ejercicios fiscales 2022 y 2023, continuarán su vigencia dentro del Padrón Vehicular Estatal hasta el 31 de diciembre de 2024.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

Los citados contribuyentes, tenedores o usuarios, para comprobar la vigencia de las tarjetas de circulación señaladas en el párrafo anterior, exhibirán la representación impresa del recibo de pago respectivo ante las autoridades que así lo requieran;

XIII. Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa que para tal efecto se emita, enfocado al sector empresarial que contrate personal con discapacidad, podrán reducir de la base gravable en el impuesto sobre nóminas previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, debiendo la Secretaría de Trabajo del Poder Ejecutivo emitir los lineamientos de aplicación correspondientes;

XIV. Por cuanto ve al cobro por el uso y aprovechamiento de espacios del Centro Educativo y Cultural del Estado de Querétaro “Manuel Gómez Morín”, respecto del recinto identificado como Planetario, ubicado en el Museo de Ciencia y Tecnología “El Péndulo”, en términos del artículo 169 QUÁTER de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se podrá aplicar un factor de reducción de hasta un ochenta por ciento mediante lineamientos que emita la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo, los cuales, previo a su expedición, deberán contar con validación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

XV. Para efectos del artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se estará a lo señalado en las disposiciones que, previo estudio de mercado, y una vez validadas por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, emita la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo;

XVI. Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa de Apoyo a la Tenencia gozarán de una reducción en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, de hasta el noventa y nueve por ciento; debiendo la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo realizar las autorizaciones a través de los lineamientos de aplicación correspondientes;

XVII. Las autoridades fiscales podrán restituir las cantidades pagadas por los particulares por concepto de derechos contenidos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, derivados de medios de defensa, siempre y cuando:

a) Los particulares hayan promovido un medio de defensa en materia de constitucionalidad en el que se haya declarado a su favor la inaplicabilidad de los derechos a que hace referencia el primer párrafo de esta fracción; y



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

b) Las cantidades sujetas a restitución hayan sido efectivamente pagadas al fisco estatal.

Para efectos de lo anterior, previa opinión favorable de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, se generarán las acciones administrativas correspondientes;

XVIII. En caso de robo de placas metálicas, se causarán y pagarán al 50% los derechos establecidos en el artículo 157, fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2024, siempre y cuando el contribuyente acredite dicha circunstancia de conformidad con los criterios normativos establecidos por la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;

XIX. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para realizar la aplicación del beneficio contemplado en el artículo 164 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, hasta por tres unidades vehiculares por cada contribuyente que actualice el supuesto previsto en dicho artículo, quedando facultada para autorizar la ampliación del beneficio de conformidad con los lineamientos que al efecto emita dicha Secretaría;

XX. Se autoriza al Centro de Congresos y Querétaro Teatro Metropolitano para que en términos de los artículos 169 Bis y 169 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, apliquen un factor de reducción de hasta el cincuenta por ciento del cobro de los derechos respectivos, de conformidad a los lineamientos emitidos por el mismo Centro de Congresos y Teatro Metropolitano;

XXI. Se causará una cuota cero por la prestación de los servicios previstos en el artículo 172 Ter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con relación a las personas mayores de 60 años, menores de 13 años, jubilados, pensionados, discapacitados, profesores y estudiantes en activo, así como los pasantes o investigadores que cuenten con permiso por parte de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para realizar estudios afines a los espacios a que se refiere dicho artículo. Asimismo, se causará una tasa cero con motivo de este derecho, con relación a los visitantes que accedan a los espacios los días domingos y días festivos;

XXII. Se causará una cuota cero respecto de los conceptos referidos en el artículo 172 Quáter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, con relación a las instituciones públicas o privadas que realicen conjuntamente con la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo, eventos culturales, educativos, cívicos o de asistencia social, así como las



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

QUERÉTARO

personas físicas o morales que realicen actividades de promoción, difusión y comercialización culturales, educativas, artísticas, cívicas o de asistencia social, previa celebración del convenio correspondiente;

XXIII. Se faculta a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo para llevar a cabo la aplicación de lo establecido en el artículo 172 Quáter de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en función del uso de los espacios y a través de los lineamientos que para tal efecto se emitan, previa validación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

XXIV. Los derechos por vivienda de interés social o popular que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste la autoridad en materia registral en el Estado, se causarán al cincuenta por ciento conforme a las siguientes:

- a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente.
- b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos.
- c) La expedición de certificados de no propiedad;

XXV. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste la autoridad en materia registral en el Estado que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:

- a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular.
- c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa de viviendas de interés social o popular.

Se causará un derecho a razón de 5 UMA por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;

XXVI. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste la autoridad en materia registral en el Estado que a continuación se describen, se causarán al cincuenta por ciento:

- a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.
- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios.
- c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;

XXVII. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste la autoridad en materia registral en el Estado, respecto de:

- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicha autoridad se encuentre la anotación del crédito inicial.
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos.

Para la aplicación del párrafo anterior, se requerirá un dictamen de viabilidad de generación de empleos e inversión en el Estado, emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo respecto a la procedencia del otorgamiento del beneficio.



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

QUERÉTARO

c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos.

d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes.

e) La inscripción de los actos provenientes de los Programas de Regularización, siempre y cuando se presenten mediante oficio de petición de la autoridad que regularizó;

XXVIII. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por autoridad competente, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de certificado de única propiedad por parte de la autoridad en materia registral en el Estado, contenida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del Impuesto Predial;

XXIX. Los recursos derivados de aprovechamientos relativos al concepto de multas y sanciones, por incumplimiento a las disposiciones en materia de verificación vehicular, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro, a que se refiere el Código Ambiental del Estado de Querétaro y los Programas que se financien con dicho Fondo;

XXX. Se autoriza a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para la creación de Programas Estatales para la aplicación de un factor de reducción de hasta el setenta y cinco por ciento del cobro por concepto de los derechos que, de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo Primero del Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, deban pagarse por los servicios que preste la citada dependencia, previa validación de la Secretaría de Finanzas;

XXXI. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro realizará las acciones administrativas conducentes para efecto de elaborar los formatos institucionales a través de los cuales los sujetos obligados enterarán los impuestos previstos en los Capítulos Sexto y Sexto Bis del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

QUERÉTARO

XXXII. Se faculta al Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo para que, en el ejercicio de sus facultades, expida los acuerdos y lineamientos administrativos necesarios para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado.

Asimismo, estará facultado para expedir aquellos que autoricen los estímulos fiscales a través de disposiciones y procesos relativos a los numerales 70 al 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro que tengan por objeto establecer los mecanismos para optimizar la recaudación estatal;

XXXIII. Se faculta a las autoridades fiscales para emitir y autorizar programas estatales vinculados al Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027, de beneficios fiscales por declaración oportuna o anticipada respecto al Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2024;

XXXIV. Los contribuyentes de los impuestos establecidos en las Secciones II, III y IV del Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán reducir hasta el veinte por ciento de la base gravable, las toneladas o su correspondiente conversión, que se certifiquen mediante los sellos de bajas de emisiones otorgados y transferidos a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo, relativos a la compensación de emisiones de gases de efecto invernadero a la atmósfera y la absorción de bióxido de carbono por actividades de conservación de zonas forestales, energía, ganadería sustentable y reducción de emisiones en el manejo de residuos, en términos de lo previsto en la Ley de Cambio Climático para el Estado de Querétaro, debiendo para tal efecto emitir la disposición o los lineamientos correspondientes, previa validación la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo;

XXXV. Los recursos obtenidos en términos de lo previsto en el Capítulo Noveno del Título Tercero de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, serán destinados principalmente a obras de infraestructura en el Estado, así como para proyectos ambientales;

XXXVI. Se autoriza a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, para la aplicación de estímulos fiscales de hasta el veinte por ciento por concepto del impuesto por remediación ambiental causado por la erosión del suelo, establecido en el artículo 83 BIS-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, en términos de los lineamientos que para tal efecto se emitan;



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

QUERÉTARO

XXXVII. En el caso de los derechos que se causen en términos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se utilizará la Unidad de Medida y Actualización para su determinación y cálculo, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro y demás disposiciones que al efecto resulten aplicables.

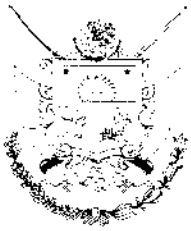
Así mismo, en términos del numeral 170 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro se fijan los derechos en pesos, ya que se hace más dinámico el cobro de los mismos;

XXXVIII. Los aprovechamientos generados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana por las infracciones establecidas en el artículo 48 del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, serán destinados preferentemente a proyectos y programas de Seguridad, de conformidad a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027;

XXXIX. Se faculta a la Secretaría de Gobierno para emitir y autorizar programas estatales vinculados al Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027, en que se autoricen reducciones hasta en un noventa por ciento de las multas administrativas generadas por conceptos vinculados al Capítulo Octavo del Título Cuarto de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024, de conformidad con los criterios de procedencia que para tal efecto establezca la Secretaría de Finanzas; y

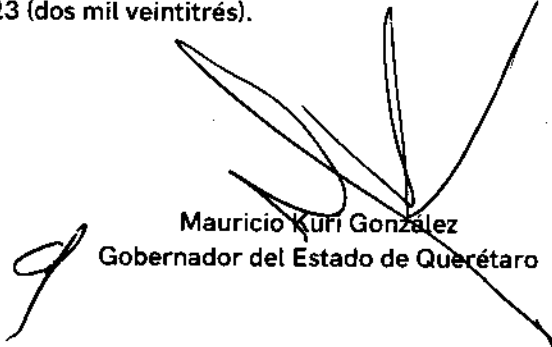
XL. Para los Asentamientos en proceso de regularización con la Comisión de Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), actualmente Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), con el Instituto de la Vivienda del Estado de Querétaro (IVEQ) o la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Querétaro (SEDESOQ), o cualquier otro programa de regularización del Estado o de los Municipios en dicha materia podrán contar con estímulos fiscales previa validación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

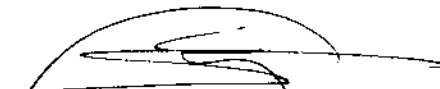
Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, a los 24 (veinticuatro) días del mes de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés).



Mauricio Kufi González
Gobernador del Estado de Querétaro



María Guadalupe Murguía Gutiérrez
Secretaria de Gobierno
del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro



Gustavo Arturo Leal Maya
Secretario de Finanzas
del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro